

á quien quita un provecho; y *exhonerativo* con respecto á la persona á quien quita una obligacion.

Si se quiere dar á los dos epitetos colativo y ablativo un nombre genérico, podrá decirse acontecimiento *dispositivo*.

Hé aquí una serie de voces que se corresponden mutuamente: hay un nombre para el *género*, y hay términos *específicos* subordinados: colativo, ablativo, *honorativo* y *exhonerativo*. — Toma lo palabra *título*, y se para desde el primer paso la ramificación lógica, porque no hay especies de *títulos*, este es un tronco absolutamente estéril.

La objecion radical contra la palabra *título*, es que es oscura, y no hace ver las cosas como son. Decir que ha sucedido un acontecimiento, es hablar la lengua de la verdad sencilla, es anunciar un hecho que presenta una imágen al entendimiento, es mostrar un cuadro que podria pintarse; pero decir que se tiene un *título*, es hablar la lengua de la ficcion, es proferir sonidos que no presentan imágen alguna, á no ser que sean traducidos por las otras pa-

labras que acabamos de ver. *Poseer*, *tener* en el sentido físico, es un hecho verdadero enunciado de una manera verdadera; porque es ocupar la cosa, ó tener proporcion para ocuparla (*pose*, *potest*, estar en potencia de). *Poseer* una cosa en el sentido legal, *tener algunos derechos* sobre la cosa, es un hecho igualmente verdadero; pero enunciado de un modo ficticio: *tener un título*, *poseer un título* con respecto á estos derechos, es un hecho siempre verdadero; pero enunciado de un modo aun mas ficticio y mas incapaz de presentar una imágen verdadera.

Yo no quisiera pues servirme de la voz *título* como término fundamental; pero una vez explicada, una vez traducida de la lengua ficticia á la lengua real, no me detendria en hacer uso de ella. No es luminosa por sí misma; pero cuando ha recibido la luz, si está bien colocada, puede servir para reflejarla y comunicarla.

Al hacer el catálogo de los acontecimientos *dispositivos*, se hubiera debido tener cuidado de tres cosas: 1<sup>o</sup> de dar á todos solamente nombres formados sobre el mis-

mo plan: 2º de no darles mas que nombres que fuesen *especies* del género designado por la palabra *acontecimiento*: 3º de no poner sin advertirlo en la misma clase nombres algunos específicos con los nombres de los géneros, cuyas especies expresase.

Los nombres de títulos no hubieran debido ser mas que nombres de acontecimientos. Algunos lo son con efecto: *occupatio*, *accessio*, *traditio*; pero la *prescripción* no lo es, como tampoco lo son las especies en que los jurisconsultos romanos han tenido á bien dividirla. — El mismo desórden se hace ver en los *contratos*. Un contrato es un acto ó una reunion de actos: con que la celebracion de un contrato es un acontecimiento, y así efectivamente algunos contratos tienen nombres de actos *stipulatio*, *fidejusio*; pero los nombres que se han dado á los cuatro contratos reales, no son nombres de acontecimientos, *mutuum*, *commodatum*, *depositum*, *pignus* (en estos han dejado el acto, y han tomado la cosa que es materia de él), hubiera sido muy fácil decir

*mutuatio*, *commodatio*, *depositio*, *pignoriatio*; pero los romanistas ni han sospechado siquiera los caracteres de una buena nomenclatura. — De sus siete contratos que ellos llaman *consensuales* (como si los otros no lo fuesen) cinco son nombres de actos, *emptio*, *venditio*, *locatio*, *conductio*, *emphiteusis*, y dos no lo son, *societas*, *mandatum*. — Hubieran debido decir, *societatis ininitio*, *mandatio*.

Con una nomenclatura que á cada paso confunde lo que es mas necesario distinguir, ¿ cómo sería posible entenderse? Con la nomenclatura de los romanistas los mejores ingenios no hubieran podido salir jamas del cahos.

Acaso nunca los naturalistas han desconocido hasta este punto las primeras reglas de la lógica. Linneo ha reformado el sistema de la botanica; pero no la halló en el estado de confusion en que está la jurisprudencia: no habia habido ántes de él botanista alguno que hubiese colocado de frente la germinacion y el tulipan, la rama y el trigo etc.

No quiero meterme en pormenores in-

mo plan: 2º de no darles mas que nombres que fuesen *especies* del género designado por la palabra *acontecimiento*: 3º de no poner sin advertirlo en la misma clase nombres algunos específicos con los nombres de los géneros, cuyas especies expresase.

Los nombres de títulos no hubieran debido ser mas que nombres de acontecimientos. Algunos lo son con efecto: *occupatio*, *accessio*, *traditio*; pero la *prescripción* no lo es, como tampoco lo son las especies en que los jurisconsultos romanos han tenido á bien dividirla. — El mismo desorden se hace ver en los *contratos*. Un contrato es un acto ó una reunion de actos: con que la celebracion de un contrato es un acontecimiento, y así efectivamente algunos contratos tienen nombres de actos *stipulatio*, *fidejusio*; pero los nombres que se han dado á los cuatro contratos reales, no son nombres de acontecimientos, *mutuum*, *commodatum*, *depositum*, *pignus* (en estos han dejado el acto, y han tomado la cosa que es materia de él), hubiera sido muy fácil decir

*mutuatio*, *commodatio*, *depositio*, *pignoriatio*; pero los romanistas ni han sospechado siquiera los caracteres de una buena nomenclatura. — De sus siete contratos que ellos llaman *consensuales* (como si los otros no lo fuesen) cinco son nombres de actos, *emptio*, *venditio*, *locatio*, *conductio*, *emphiteusis*, y dos no lo son, *societas*, *mandatum*. — Hubieran debido decir, *societatis ininitio*, *mandatio*.

Con una nomenclatura que á cada paso confunde lo que es mas necesario distinguir, ¿ cómo sería posible entenderse? Con la nomenclatura de los romanistas los mejores ingenios no hubieran podido salir jamas del cahos.

Acaso nunca los naturalistas han desconocido hasta este punto las primeras reglas de la lógica. Linneo ha reformado el sistema de la botánica; pero no la halló en el estado de confusion en que está la jurisprudencia: no habia habido ántes de él botanista alguno que hubiese colocado de frente la germinacion y el tulipan, la rama y el trigo etc.

No quiero meterme en pormenores in-

finitos para mostrar lo que son en los juriconsultos la clasificacion de los títulos y los principios sobre que están fundados: los romanistas Cocceji y Blackstone, no los presentarian mas que la imágen del cahos. Los que no saben qué embrollo se halla en los libros de los juriconsultos, deben muchas veces pensar que insisto demasiado sobre cosas claras y comunes, y me parece que oigo á los lectores decirse á sí mismos; pero todo esto ¿no se ha repetido mil veces? Lectores que haceis esta reconvenccion, ¡qué poco conoceis aquellas obras profundas de jurisprudencia que estimais por su masa, como si fueran los depósitos de la ciencia de todas las edades! — Cuando yo analizo las ideas mas sencillas, lo que parece trivial á los hombres sensatos, es una paradoja para los juristas. Verdad, utilidad, novedad, hasta ahora estos tres objetos ván aun juntos.

*Tabla de los acontecimientos colativos.*

1º Descubrimiento originario ó derecho de primer ocupante, á lo cual se puede referir.

{ Libertad de pescar en aguas comunes.  
Libertad de cazar en las tierras no apropiadas.

- 2º Posesion de cosa productiva.
- 3º Posesion de cosa recipiente.
- 4º Posesion de tierras confinantes.
- 5º Mejora de cosa propia por medio del trabajo.
- 6º Posesion de cosa recipiente á causa de la obliteracion de los caracteres distintivos de la cosa accesoria.
- 7º Sucesion por causa de fallecimiento.
- 8º Ocupacion. 1º por embargo judicial, 2º por toma hostil, 3º por toma de cosas abandonadas ó perdidas.
- 9º Disposicion privada que comprende, 1º enagenacion ó abdicacion, 2º asuncion ó aceptacion.
10. Adjudicacion por via de justicia.
11. Formalidades: acontecimiento colativo accesorio.
12. Posesion actual : acontecimiento ablativo, provisional ó interino.
13. Posesion antigua : acontecimiento colativo definitivo.
14. Nombramiento á oficio que comprende, 1º asuncion de oficio, 2º eleccion (1).

(1) Yo no hé hallado en los manuscritos una tabla correspondiente á esta para los acontecimientos ablativos.

## COMENTARIO.

El emperador Justiniano divide en dos partes el título primero del libro 11 de sus Instituciones : trata en la primera de la division de las cosas , y en la segunda de los modos ó medios de adquirir el dominio de ellas. Bentham ha seguido el mismo plan , aunque dividido en muchos capítulos : en los anteriores nos ha dado las divisiones de las cosas así corporales como incorporales , es decir , de las cosas materiales y de los derechos , y en este nos vá á enseñar como se adquieren estas cosas materiales y estos derechos. Su doctrina es absolutamente la misma que la de los jurisconsultos romanos , mudada solamente en parte la nomenclatura , lo que la dá un cierto ayre de novedad. Por ejemplo , á lo que los romanistas llaman título , Bentham llama acontecimiento colativo : luego veremos si se gana en esta mudanza , ó si al contrario se pierde algo. Por lo demas no hay diferencia en los principios. La cosa ó el derecho que yo adquero , dice Bentham , ó habia ya pertenecido ó otro , ó de nadie habia sido hasta entónces. Del mismo modo precisamente se explican los jurisconsultos romanos , y la division de Bentham , será muy exacta con solo mudar el tiempo pretérito en presente , diciendo *perteneció* al tiempo que yo la adquero , en vez de decir , ha pertenecido ; porque si no faltará en la division un miembro que contenga

las cosas abandonadas por sus dueños con el ánimo de perder el dominio de ellas , *res pro derelicto habitee*. Una cosa así abandonada , ha tenido ya un señor , y sin embargo , el primero que la ocupa , adquiere el dominio de ella. Por esto los jurisconsultos romanos en la formacion de la regla general , se sirvieron del tiempo presente , y no del pasado : dijeron *res quæ nullius sunt , primo occupantur* : conceduntur , y no *res quæ nullius fuerunt* : debe atenderse al estado en que se halla la cosa al tiempo de adquirirla , y no al que ha tenido en otro tiempo.

El descubrimiento originario es , hablando la lengua de mi autor , el primer acontecimiento colativo , con respecto á las cosas que nunca han estado sujetas al dominio del hombre. Observemos desde luego que , substituyendo á la expresion complexa de *acontecimiento colativo* , la voz simple *de título* , nada se perderia en claridad , y se ganaria mucho en concision. Cuando las voces viejas y familiares expresan con exactitud las ideas que se quieren expresar , que por otra parte suenan agradablemente al oido , y se pronuncian sin trabajo , ¿ por qué desecharlas para recibir en su lugar otras que no pertenecen á la lengua usual , que no expresan mejor las ideas , y que no son sonidos mas agradables ? Yo creo que en las nomenclaturas , como en la legislacion , debe ser evidente la utilidad para apartarse de lo que ha pare-

cido bueno y útil por el espacio de muchos siglos. En todos los casos en que el autor se ha servido de la locucion acontecimiento *colativo*, yo sustituiré la palabra título, y me lisongeo de demostrar así prácticamente que no hay razon alguna para desterrarla del diccionario de las leyes, y reemplazarla por otra expresion no usada. Volvamos á lo principal.

El descubrimiento originario, dice Bentham, es el modo de adquirir el dominio de las cosas que á nadie han pertenecido jamas. Esto no es exactamente cierto, porque el medio de adquirir estas cosas, no es el descubrimiento, sino la ocupacion primera, originaria ó primitiva, como quiera llamarse: si el descubrimiento bastara para adquirir el dominio, el primero que viera ó descubriera una perdiz, seria dueño de ella, y no el cazador que la mata y la coge: el navegador que vea primero una isla desierta, adquirirá el dominio de ella, y no el primero que la ocupa, y aun no basta ocuparla momentáneamente, sino que es necesario conservarla; de otro modo cualquiera tendrá derecho para establecerse en ella, una vez que el primero que la ha pisado la abandone, restituyéndola con este hecho á su estado primitivo. Por aquí podrá apreciarse, por decirlo de paso, el derecho que á veces los soberanos pretenden tener á ciertas tierras nuevamente descubiertas, solo porque un navegador, súbdito suyo, ha desembarcado en una playa de ellas, sin hacer

otro acto de posesion que gravar ciertas letras en un tronco ó en una piedra. Sin embargo, esta ocupacion y posesion burlesca, ha hecho derramar no una sola vez la sangre humana, y ha dado motivo á los publicistas para obstentar sus conocimientos y erudicion en los manifiestos que han trabajado por sus soberanos.

Segundo acontecimiento colativo (segundo título) posesion de cosas productivas: con razon se dice posesion de cosas productivas, y no propiedad; porque para adquirir el dominio de los frutos de una cosa, no es necesario ser señor de ella, y basta poseerla de buena fé, y en virtud de un justo título, es decir, en virtud de un título capaz de transferir el dominio. Yo hé comprado, por ejemplo, en un mercado público una yegua, creyendo que pertenecía al vendedor: la hé poseido en esta inteligencia, y estando en mi poder, ha producido un potro: parece luego el verdadero dueño de la yegua, y yo debo sin duda restituírsela; pero el potro me pertenece, porque hé poseido de buena fé, y en virtud de un título translativo del dominio, cual es el de compra y venta. Otra cosa seria si yo hubiese poseido la yegua en virtud de un contrato de prenda ó de comodato, que no son títulos ó acontecimientos colativos, translativos de dominio.

El tercer acontecimiento colativo (el tercer título) es la posesion de cosa recipiente, ó que sirve de receptáculo. A este título puede refe-

irse el aluvion, que es lo que la agua de un rio añade á una tierra vecina acumulando poco á poco algunas materias, y aun en ciertos casos la avulsion, que es lo que el agua añade á una tierra en una masa considerable habiéndolo arrancado de otra; pero debe advertirse que aquí no basta la posesion como en el caso anterior, sino que es necesaria la propiedad. Con efecto, si á la orilla de un rio yo poseo como mia una tierra agena que el agua ha aumentado por aluvion, no solamente tengo que restituir al verdadero dueño de ella la tierra primitiva, sino tambien la aumentada, porque esta se considera parte de aquella, lo que no puede decirse de un potro ya nacido, ni de otro fruto cualquiera despues de separado de la cosa que lo ha producido. Por esto me parece que se diria mejor, y con mas exactitud, propiedad, que posesion de cosa recipiente. Recuérdese lo que en otra parte hemos dicho sobre las cosas principales y accesorias.

El mejoramiento ó la mejora de cosa propia, por medio del trabajo, es el cuarto acontecimiento colativo ( el cuarto título ). Efectivamente si yo hilo mi lino, el hilo es mio: si del hilo hago una tela, la tela es mia: si de la tela hago una camisa, la camisa es mia. Tambien aquí puede aplicarse la doctrina sobre las cosas principales y accesorias.

Hemos visto cómo se adquiere el dominio de aquellas cosas que nunca han tenido señor.

Estos modos de adquirir podrian llamarse, sin inconveniente en mi dictámen, títulos primitivos, primarios, originarios ó naturales: ahora vá Bentham á enseñarnos cómo se adquieren las cosas que ya pertenecen á alguno; y podria llamarse títulos secundarios ó derivativos á los modos ó medios de adquirir estas cosas. Compondriámos con la claridad y brevedad posible la doctrina de Bentham, y luego la comparáremos con la de los juriconsultos romanos, para ver cuál de las dos es mas perceptible, mas encadenada y mas exacta. Para que una cosa que es de uno, pertenezca á otro, es necesario que intervenga un acontecimiento ablativo con respecto al primero. Este acontecimiento puede ser ó fisico, si se verifica sin intervencion del hombre, como la muerte del propietario; ó moral si sucede con intervencion del hombre, como la obliteracion fortuita del caracter distintivo de la cosa, ó lo que los romanistas llaman confusion, commistion, etc. Hasta aquí Bentham; pero prescindiendo de si hablando sin mucha impropiedad puede llamarse acontecimiento moral á la obliteracion ó confusion, que es un hecho bien fisico y material: prescindiendo tambien de si la muerte de un propietario asesinado deberia llamarse, segun la explicacion de Bentham, acontecimiento ablativo moral, pues que sucede con intervencion de hombre; ¿ para qué tanto aparato científico? ¿ no valdria mas decir sencillamente que

para que una cosa que es de uno pase á ser de otro, es necesario que deje de ser del primero? Pero entónces se diria una verdad demasiado trivial, y de un modo popular, y faltaria el tono de profundidad, de novedad, y de misterio que impone tanto á los hombres vulgares. Sin embargo, suceder un acontecimiento ablativo con respecto á Ticio, no es otra cosa que haber dejado Ticio de ser dueño de algo que le pertenecia. Esto supuesto, no era necesario tratar separadamente de los acontecimientos ablativos ó medios de perder, y bastaba tratar de los acontecimientos colativos ó medios de adquirir; porque cuantos son los medios de adquirir, tantos son los medios de perder. Cuando digo, por ejemplo, que los derechos se adquieren por contratos, digo que se pierden tambien por contratos; el que vende pierde el derecho que adquiere el que compra; y aun por esto los juriconsultos romanos no hacen mencion expresa de los modos de acabarse los derechos, á no ser en aquellos derechos que se acaban de un modo particular, como el usufructo: para los otros basta la regla general *unumquodque dissolvitur, eo modo quo coligatum est.*

El mismo Bentham, á pesar de su pasion decidida por las divisiones y subdivisiones analíticas, no nos ha dado un catálogo separado de los acontecimientos ablativos, y se ha contentado con hablar ligeramente de ellos, hablando de continuo

de los acontecimientos colativos, entre los cuales coloca los dos únicos acontecimientos ablativos de que se hace mencion particular. Con efecto, estos dos acontecimientos, como los otros modos de adquirir las cosas que están en el dominio de otro, son al mismo tiempo colativos y ablativos: colativos, para el que adquiere el derecho; y ablativos, para el que lo pierde: la muerte del propietario es un acontecimiento ablativo para él, y un acontecimiento colativo para su heredero: la compra y venta es un acontecimiento ablativo para el vendedor, y un acontecimiento colativo para el comprador, y así en los demas títulos ó acontecimientos. Esta distincion pues, y esta nomenclatura de acontecimientos colativos y ablativos solamente puede servir para obscurecer una materia que los juristas romanos explican con su nomenclatura muy sencilla y claramente, como luego veremos.

Sin embargo, el autor habla de los acontecimientos colativos con tanta claridad, que toda explicacion en esta parte seria demas. Solamente observaré que la ocupacion de una cosa abandonada por su dueño, *pro derelicto habita*, es semejante en todos sus efectos á la ocupacion originaria, á la que tambien han asimilado los jurisperitos romanos la ocupacion hostil, de manera que las tres están comprehendidas en la regla general, *res que nullius sunt, primo occupanti conceduntur.*



Observo tambien que hablando Bentham de la convencion, pacto, contrato, etc. acontecimientos colativos ( títulos ), manifiesta deseo de que se hiciese uso á este efecto de un apelativo nuevo, como el de promesa obligatoria; pero promesa obligatoria y contrato son una misma cosa; porque segun los principios de la jurisprudencia romana, la promesa pura, ó lo que en el derecho se llama *pacto desnudo*, no produce obligacion ni algun derecho civil, y por consiguiente, no puede ser un acontecimiento colativo, un título.

En una nota nos dá el autor la razon por qué querria que se substituyese la expresion *promesa obligatoria* á la palabra *contrato*, y es porque esta voz se aplica indiferentemente á muchas disposiciones que no son promesas, como las compras y las ventas, los mútuos, etc. pero si por promesa obligatoria entiende el acto solo del que promete, prescindiendo del consentimiento ó aceptacion de la otra parte, esta promesa no puede ser un acontecimiento colativo ( un título ), porque nadie adquiere un derecho sin querer adquirirlo; y si entiende la promesa de la una parte, y la aceptacion ó el consentimiento de la otra, esto es precisamente lo que los juriconsultos romanos llaman convencion ó pacto, que definen así: *duorum, vel plurium in idem placitum et consensus*; y en este sentido es falso que la voz *contrato* se aplique á disposiciones que no sean promesas

ó pactos, pues el contrato no es otra cosa que un pacto ó convencion que tiene un nombre especial, ó una causa civil de obligar; y de aquí viene la diferencia entre los contratos nominados é innominados; pero adviértase que aunque todo contrato sea un pacto, no todo pacto es un contrato; no es contrato el pacto puro ó desnudo, y así no produce obligacion civil, ni por consiguiente accion, aunque esta regla general tiene algunas excepciones de que no se hablaria aquí con oportunidad.

Conviene tambien advertir que cuando se dice que los contratos son acontecimientos colativos, ó títulos de adquisicion, no quiere esto decir que por los contratos solos se adquiere el dominio de las cosas, no por cierto: lo único que se adquiere es un derecho al dominio, el *jus ad rem*, de la jurisprudencia romana, y no el *jus in rem*; porque el dominio solamente se adquiere cuando el contrato es seguido de la tradicion, que en las cosas muebles es la translacion de mano en mano, y en las inmuebles la toma de posesion; pero tampoco basta la tradicion para adquirir el dominio, sino que es necesario que concurren las dos cosas, el contrato ú otro título translativo de dominio, y la entrega ó tradicion.

Con motivo de la adjudicacion, trata Bentham de la posesion, que es, dice, un acontecimiento que sirve para probar la existencia anterior de otros acontecimientos colativos ya

inútiles. Esto quiere decir que la posesion dispensa de probar el titulo en cuya virtud se posee, y que es bueno este argumento: yo poseo esta cosa, luego tengo el dominio de ella; pero esto solamente es cierto en la posesion antigua, que no habiendo sido viciosa en su origen, basta por sí sola para dar el dominio de una cosa al poseedor de ella, sin que este tenga necesidad de probar por qué titulo ó acontecimiento colativo adquirió la posesion; pero no puede aplicarse á la posesion nueva y actual que puede ser atacada por titulos ó acontecimientos colativos, que prueben su ilegitimidad, y defendida por titulos contrarios. La posesion antigua está asegurada y defendida por sí misma; la posesion actual no; y para que sea segura es preciso apoyarla en acontecimientos colativos, ó titulos probados.

Pero ¿qué es poseer? pregunta Bentham. Hé aqui, dice, una cuestion que parece bien sencilla, y sin embargo, acaso no la hay mas difícil de resolver, y en vano se buscará la solucion de ella en los libros de la jurisprudencia. No se concibe cómo ha podido esto escribirse por un hombre tan versado como nuestro autor en los códigos de la legislacion romana: pues no solamente en estos códigos se define la posesion bien ó mal, sino que se define de un modo claro, inequívoco; y los principios sobre ella bastan para resolver las dificultades que se figura Bentham como insolubles por las leyes romanas,

como veremos al instante. Bentham es el que no nos dá una definicion precisa de la posesion; porque los ejemplos no son definiciones, y despues de hablar mucho de la posesion sin definirla, se contenta con decir que el legislador debe prevenir las sutilezas, lo que logrará substituyendo á la cuestion espinosísima de la posesion la cuestion de la buena fé, que es mas sencilla. Yo pienso al contrario, que esta substitucion haria las dificultades mas complicadas y de mas difícil solucion; pero antes de hablar de esto, veamos si es con efecto cierto que en los libros de la jurisprudencia romana, no se halla respuesta á esta pregunta: ¿qué es poseer?

*Posidere*, dicen las leyes romanas, *est affectu dominantis rem tenere*. Hé aqui una respuesta bien clara y perentoria. Segun ella, para que se diga en un sentido legal que uno posee una cosa, no basta que materialmente la tenga ó la ocupe, sino que es necesario que se crea señor de ella, porque la ocupa en virtud de un titulo, ó sea acontecimiento colativo, capaz de trasladar el dominio, por haberla comprado v. gr. á quien creia señor de ella, y capaz de enagenarla. Por consiguiente, el arrendador y el ladron no poseen legalmente las cosas arrendadas y robadas; pues no pueden creerse señores de ellas: el primero las ocupa ó tiene en virtud de un contrato de arrendamiento, que aunque sea un titulo legitimo, no es translativo de dominio, y el otro sin titulo alguno. Unien-